



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

SOLICITANTE: [REDACTED]

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIOS: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ Y RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.
COLABORÓ: YESSICA ESQUIVEL ALONSO.



México, Distrito Federal. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver el recurso de revisión número 2/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución de once de junio de dos mil catorce, emitida en la clasificación de información 12/2014-A por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución de las solicitudes de transparencia. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce, recibido en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el FOLIO SSAI/00219614, [REDACTED] solicitó lo siguiente:

“Copias certificadas de las listas de asistencia de todas y cada una de las sesiones que duró el ‘Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional’, impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, ‘José María Lozano’.”

En la misma fecha, se presentó diversa solicitud de información, tramitada bajo el FOLIO SSAI/0029814, en la que en la modalidad de DVD, el interesado requirió lo siguiente:

“Acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el ‘Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional’ impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, ‘José María Lozano’.”

Mediante proveído del dos de mayo de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente la solicitud para que fuera analizada su naturaleza y contenido. Afirmándose que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente UE-A/066/2014 en el que acumuló el contenido de las dos peticiones.

Posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación giró el oficio DGCVS/UE/1295/2014, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos de mayo de dos mil catorce, dirigido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

En respuesta a lo anterior, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ/Q-14-2014 de doce de mayo de dos mil catorce¹, informó lo siguiente:

"(...)

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, esta Dirección General a mi cargo, con fundamento en el artículo 22, fracción II, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requirió, a su vez, a la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, a efecto de que se pronunciará al respecto, en el que puntualmente determinara la existencia de la información, la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar ésta, ajustándose a la solicitud del peticionario, así como señalar el costo de su reproducción conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Así las cosas, mediante oficio MAITol_022/05/2014 (se anexa copia)², la referida Casa de la Cultura Jurídica manifestó lo siguiente:

(...) se determina que la información solicitada en relación al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional', impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca,

¹ Foja 4 del Expediente UE-A/066/2014.

² Foja 6 del Expediente UE-A/066/2014.

Estado de México 'José María Lozano es de carácter reservado y confidencial'.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 56, 57, 58 fracción I, 87 fracción VII, 89 y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se suprimen los rostros de las personas que aparecen en las fotografías toda vez que no se cuenta con autorización de las mismas para proporcionarse a un tercero.

En relación a la copias certificadas de las listas de asistencia de todas y cada una de la sesiones que duró el 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional' impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México 'José María Lozano', me permito informar que éstas no pueden ser proporcionadas ya que no fue un evento programado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a través de la Casa de la Cultura Jurídica, sino por el Instituto de la Judicatura Federal. Toda vez que las listas originales fueron remitidas al instituto para su resguardo y concentrado, la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca solamente cuenta con copias de las listas.

Lo anterior, toda vez que dicho supuesto se ubica en términos de lo previsto en los artículos 40, 42, 43, 45 fracción primera, 46 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 30 párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley General de Transparencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

0 105

FORMA A

*Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153 fracción primera del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.*³

De lo anterior se advierte que el área perteneciente a esa Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica fundamentó las razones por las cuales no puede proporcionar la información solicitada, ya que existe un motivo de reserva en relación al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional', y en cuanto a las listas de asistencia de todas y cada una de las sesiones que duró el referido diplomado, no tiene bajo su resguardo dicha información.

(...)"

Recibido el informe del área requerida, el titular de la Unidad de Enlace, una vez integrado debidamente el expediente UE-A/066/2014, mediante oficio DGCVS/UE/1420/2014 de catorce de mayo de dos mil catorce⁴, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales⁵, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

³ Foja 6 del Expediente UE-A/066/2014.

⁴ Foja 11 del Expediente UE-A/066/2014.

⁵ "ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 24 fracciones I y 43 de la Ley General, el otrora Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales cambia su denominación a Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del alto tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio número DGAJ/AIPDP-693/2014 del quince de mayo de dos mil catorce⁶, se turnó el asunto al Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente. Asimismo, en esa misma fecha, se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del veintitrés de mayo al doce de junio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

El once de junio de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió con plenitud de jurisdicción la clasificación de la información solicitada, registrada con el número 12-2014-A⁷, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional; en virtud de que fue informado por el titular de la Unidad Responsable que las listas de asistencia requeridas no se tienen bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca y que existía un motivo de reserva en relación con el acervo fotográfico solicitado.

SEGUNDO. Resolución recurrida. Se controvierte la Clasificación de información 12/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la

⁶ Foja 16 del Expediente UE-A/066/2014.

⁷ Fojas 23 a 31 del Expediente UE-A/066/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de junio de dos mil catorce. En síntesis, la resolución señala lo siguiente:

"(...) II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que previamente se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlos por separado con la dilación en el art. 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedido de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causales de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a los mencionados en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Lo anterior, en virtud de que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esa clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diversos momentos del respectivo procedimiento de acceso a la información su



opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

"Impedimentos de los integrantes del Comité de Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se actualiza cuando alguno de ellos emitió el informe que debe analizarse por ese órgano colegiado. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de ese se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité"
Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III (...) a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, determina que en lo relativo a la información solicitada referente a las listas de asistencia al 'Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional', lo procedente es modificar el informe del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a fin de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que ponga a disposición, clasifique y cotice la información, toda vez que en el informe del director de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, se señaló que solamente cuenta con copias de las listas; por lo que existen elementos para poder atender la solicitud de conformidad con el artículo 105, párrafo tercero del referido Acuerdo de la Comisión que señala:

La entrega de la información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizada y otro medio electrónico, igual al que se entrega.

En suma, el no contar con las listas originales bajo resguardo, no es impedimento para poner a disposición la información. No pasa inadvertido para este Comité que las listas de asistencia estarán conformadas de datos personales, tales como nombres y firmas, entre otros; por lo que en su momento se deberá advertir al solicitante, que la versión pública que en su caso se llegue a entregar podría contener la supresión de la mayoría de los datos que son necesarios para la comprensión del documento, esto último con la finalidad de que el peticionario valore realizar el pago que pueda generar para entregar la información en la modalidad requerida.

Respecto de la información solicitada relativa al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el "Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional" lo procedente es también modificar la clasificación realizada, toda vez que las razones y fundamentos con base en los cuales señala que la información es reservada, se refieren propia y exclusivamente a información confidencial; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracción VII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de



dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional⁸, y en virtud de que las fotografías contienen los rostros de las personas que asistieron a dicho evento; esto es, sus características físicas; y no se cuenta con su autorización para difundirlas, se determina que el acervo fotográfico es confidencial. Aunado a ello, debe considerarse que en razón del tipo de documentos solicitados, el pretender elaborar una versión pública, sólo generaría información incomprensible.

Para arribar a dicha conclusión, es pertinente considerar que la protección de la vida privada implica mantener en reserva la individualidad y existencia de las personas, lejos de la mirada y las injerencias de los demás, derecho que guarda estrecha relación con pretensiones más concretas que son reconocidas a veces como derechos conexos; entre otros, el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías. Así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, bajo el rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA; que en lo conducente precisa: las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad - para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a

⁸ Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: (...) VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías (...)"

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al a Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de acuerdo con el Considerando II.

SEGUNDO. Se modifica el informe del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a fin de que ponga a disposición, clasificación y cotice

las listas de asistencia en términos de lo señalado en el Considerando III.

TERCERO. *Se modifica el informe del Director General de Casas de la Cultura Jurídica respecto de la clasificación del acervo fotográfico, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.*

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del consentimiento del solicitante, así como del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; del Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; ante la manifestación de excusa del Titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que da fe”.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el solicitante mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil catorce⁹, interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Enlace y Módulo de Acceso a la Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Fojas 53 a 77 del Expediente UE-A/066/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

0

109
FORMA A

El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio DGCVS/UE/2229/2014, mediante el cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] así como el expediente UE-A/066/2014. Asimismo el asunto fue turnado al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Marco normativo aplicable. Previo a determinar la competencia de este Comité Especializado es importante precisar el marco normativo que resulta aplicable para resolver el recurso de revisión materia de este expediente.

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 6° constitucional fue reformado mediante decretos de siete de febrero de dos mil catorce. En dicha reforma se estructura un nuevo sistema que garantiza el acceso a la información, determinando nuevos sujetos obligados y concentrando en un organismo garante el control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información.

En segundo lugar, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se otorgan diversas facultades al Instituto Nacional de Acceso a la Información, como organismo garante contemplado en el artículo 6° constitucional, en dicha Ley se reconfiguran las obligaciones y

facultades de todos los sujetos obligados y, en lo que aquí respecta, se delimita un nuevo esquema de medios de defensa.

En cumplimiento a dicha ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015 mediante los cuales se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la expedición de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo en relación a la protección de datos personales resulta aplicable el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

En atención a dichos ordenamientos, es factible concluir que se estableció un régimen transitorio de aplicación, con la finalidad de garantizar de forma inmediata y progresiva el derecho de acceso a la información mediante la denominación de las nuevas unidades, entre las que se encuentra el Comité Especializado de Ministros; lo anterior, hasta en tanto, el Instituto Nacional de Acceso a la Información ejerciera plenamente las facultades que le fueron conferidas, tanto en la reforma al artículo 6° constitucional, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹⁰ Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por esas razones, el presente recurso de revisión debe resolverse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el Acuerdo General de Administración 4/2015 y los lineamientos previstos en el Acuerdo General de Administración 5/2015, no siendo aplicable dado el régimen transitorio las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.



SEGUNDO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6º constitucional¹¹; los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil quince; en relación con el régimen transitorio del Acuerdo General de Administración 4/2015, que en su artículo quinto dispone la facultad de desplegar las atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en los términos de la normativa interna vigente.¹² En relación con su artículo

¹¹ ARTÍCULO 6. "(...)El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley".

¹² TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional. Una vez que eso suceda, el Comité

tercero transitorio, el cual prevé que el Comité Especializado conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta que el Instituto Nacional de Acceso a la Información, ejerza plenamente su competencia. Así como lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En atención a lo anterior, este Comité continúa con facultades para resolver el presente recurso, pues a la fecha de esta resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información, aun no ejerce plenamente sus facultades.

TERCERO. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que el recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.¹³

Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.

¹³ Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley. Artículo 38. "(...) El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado".



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que la resolución fue emitida por el Comité de Transparencia el once de junio de dos mil catorce¹⁴ y notificada vía correo electrónico al solicitante el veinticuatro de junio del mismo año, fecha en que se hizo sabedor, tal como lo expresa en su escrito de revisión¹⁵, por lo que el término para la interposición del recurso, comienza a contabilizarse a partir del veinticinco de junio de dos mil catorce.¹⁶

Como se observa del calendario que a continuación se transcribe, el término de quince días para la interposición del recurso previsto en el artículo 37 del citado Reglamento, transcurrió del veinticinco de junio al quince de julio de dos mil catorce:



JUNIO DE 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 Resolu ción	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24 Notificación (Vía correo electrónico)	25 (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28
29	30 (Día 4)					

¹⁴ Foja 45 del Expediente UE-A/066/2014.

¹⁵ Asimismo, el solicitante hace manifestación expresa de dicha notificación en el escrito de revisión en la foja 62 del Expediente UE-A/066/2014.

¹⁶ Art. 321. Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique. Código Federal de Procedimientos Civiles.

JULIO DE 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 (Día 5)	2 (Día 6)	3 (Día 7)	4 (Día 8)	5
6	7 (Día 9)	8 (Día 10)	9 (Día 11)	10 (Día 12)	11 (Día 13)	12
13	14 (Día 14)	15 (Día 15) Interposición del Recurso de Revisión	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado el quince de julio de dos mil catorce, entonces podemos concluir que su presentación es oportuna.

CUARTO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente, pues el solicitante combate la negativa de acceso a la información, al considerar que no debió ordenarse la supresión de los datos personales; así como la clasificación de confidencialidad del acervo fotográfico que solicitó, actualizándose en consecuencia el supuesto contenido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁷.

¹⁷ "Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representación, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO Agravios y fijación de la litis.

En el recurso de revisión, el solicitante expresó, con carácter de agravios, lo siguiente:

El peticionario afirma que le causa agravio lo anterior, por lo que su litis se constriñe a controvertir la clasificación de la información solicitada.

Se apoya en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho humano al acceso de la información gubernamental. Dicho precepto reconoce el derecho de acceso a la información pública y gratuita a todas las personas sin necesidad de acreditar interés legítimo o su utilización. También señala que la información de los órganos de gobierno será pública y tendrá prevalencia el principio de máxima publicidad. Asimismo, se afirma que los obligados deberán preservar en sus archivos la información pública.

Por otra parte, la Federación contará con un organismo encargado de determinar las cuestiones inherentes al acceso a la información con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros.¹⁸

a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido".

¹⁸ Es orientadora la siguiente tesis de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo intereses protegidos y cuando ese daño sustancial a los público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2º,

Finalmente, por lo que hace a la información relativa a la vida privada y los datos personales se dice que será protegida de acuerdo con lo establecido en la ley.

De igual manera, el peticionario señala que la información pública es un complemento de la libertad de expresión por lo que es la ley secundaria la que prevé lo necesario para garantizar el acceso a la información pública. De igual forma reconoce que el acceso a la información pública no es una prerrogativa ilimitada.¹⁹

Por lo que hace a la información confidencial, el solicitante se apoya en el artículo 2 de citado Reglamento, y en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para señalar que la información confidencial es:

6º, 7º, 13, 14, y 18 Público Gubernamental, se desprenden los siguiente: 1. La órganos, tribunales administrativos federales y cualquier otro salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. Novena Época, Registro: 170998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.131 A, pág. 3345.

¹⁹ Se apoya en la siguiente Tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución sujeto a limitaciones que, incluso, ha dado origen a la figura jurídica del secreto de la información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o al privacidad de los gobernados. Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia (s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, pág. 74.

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"(...)

- La entrega con tal carácter al ente obligado, por lo que deberán señalar precisamente que información tiene ese carácter; y
- En los casos en que exista una solicitud sobre información confidencial, los sujetos la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular.

El peticionario señala que le fue negado el acervo fotográfico solicitado, al considerar los rostros de las personas como datos confidenciales. Mientras que aunque el solicitante tendría acceso a las listas de asistencia se le advirtió que podrían ser incomprensibles porque de ellas se eliminarían los datos confidenciales. Al respecto, subraya que:

"(...) el Comité pierden de vista la literalidad de los artículos 18 y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: PRIMERO, al ser entregada al ente obligado así se debe señalar y SEGUNDO, en el caso de una solicitud deberá mediar consentimiento expreso del titular de la información".

En atención a lo anterior, el peticionario cuestiona si existe manifestación expresa de los asistentes al citado Diplomado en que adujeron que la información entregada era confidencial y ante su solicitud expresaron su negativa (que deberá de recabar el ente obligado). En este sentido, señala que debe aplicar *a contrario sensu* la siguiente tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PARTICULAR TITULAR DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INNECESARIO CUANDO EL LÍMITE DE INFORMACIÓN RESPECTIVO REVOCA EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE DETERMINADOS DOCUMENTOS MOTIVO DE UNA PETICIÓN, CLASIFICADOS ASÍ POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD. El artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos respecto de los que se pide el acceso como reservados o confidenciales, deberá remitir la solicitud de información, así como un oficio en el que funde y motive dicha clasificación al comité respectivo de la dependencia o entidad de la administración pública que corresponda, para que éste resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación, por lo que, en el supuesto de que determine revocarla para dar acceso a la información, no es indispensable que medie el consentimiento expreso del particular titular de la información a que se refiere la última parte del artículo 19 de la propia ley, pues en este caso ya no tiene la clasificación de confidencial.²⁰

En coherencia, el solicitante señala que si no se verificaron ambas situaciones, la información no puede ser considerada confidencial, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Federal, la información le debió ser proporcionada y cita al respecto la siguiente tesis:

ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el

²⁰ Nueva Época, Registro 170999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.8o.A. 129 A, pág. 3344.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."(...) contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".²¹

En consecuencia, advierte que la resolución que le niega el acceso al acervo fotográfico y por el que se le limita la información contenida en la listas de asistencia no se encuentra ajustada a los cánones de confidencialidad que la ley establece.²² Argumentando

²¹ Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional: Administrativa, Tesis: I.4º.A.40 A (10ª), pág. 1899.

²² Al respecto se cita la tesis de rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho

que la información confidencial es aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como lo sería por ejemplo el domicilio, administrado con su nombre, cuentas bancarias, número de seguridad social, etcétera. Por lo que desde esta lógica argumentativa, las listas de asistencia al contener el nombre de la persona no obstante ser un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada; situación similar acontece en el caso de una fotografía aislada, el nombre u otros datos, pues por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cita como aplicable la siguiente tesis:

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O

de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimados para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional, en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad público que sólo en una sección a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª VII/2012 (10ª), pág. 655.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.

De la interpretación sistemática de los artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituye datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.²³



Por último, el solicitante estima que el fallo del Comité debe revocarse al no ajustarse a las hipótesis normativas para que pueda estimar legal la negación al acceso a la información que solicitó.

En suma, como se aprecia de lo anterior, en esencia, el interesado cuestiona que no debió haberse clasificado como confidencial la información relativa a las listas de asistencia en cuanto

²³ Cuarta Época, Registro: 1000795, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 VII. Electoral Primera Parte -Vigentes, Materia(s): Electoral, Tesis: 156, pág. 197.

a los nombres de las personas, ni la información de las fotografías correspondientes, dado que:

- La difusión de dicha información de manera aislada, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, pues por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.
- Si no se cuenta con evidencia de que las personas involucradas, expresaron su negativa a la difusión de su nombre y fotografía, luego entonces en atención al principio de máxima publicidad la información debió haber sido suministrada.

En atención a lo anterior, la materia del recurso de revisión consiste en determinar si el solicitante, con los argumentos antes mencionados, logra desvirtuar las razones contenidas en la resolución impugnada, en la que se resolvieron dos cuestiones: i) la modificación a la reserva emitida por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en cuanto a que ordena la supresión de datos personales en las listas de asistencia, y ii) la confirmación a la reserva formulada por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, respecto de la información de las fotografías, al contener los rostros de las personas que acudieron a dicho evento.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estima que el presente recurso de revisión resulta **infundado**, aun suplidos en sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deficiencias los argumentos planteados, en atención a las consideraciones siguientes.

- **Supresión de datos personales**

En primer término se analizan los argumentos tendientes a desvirtuar la decisión relativa a la supresión de datos personales de la información solicitada.

El recurso de revisión del peticionario refiere que en términos del artículo 2º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es "información confidencial: aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley (...)".²⁴ Apoyado en lo anterior, el solicitante se cuestiona "si existe manifestación por parte de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional, impartido el 22 de marzo al 5 de septiembre de 2011, en la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca,

²⁴ Artículo 18. Como información confidencial se considerará: I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Asimismo, véase Tesis de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; pág. 549. 2a. XCIX/2008.

Estado de México, en que adujeron que la información entregada era confidencial y ante su solicitud expresaron la negativa (que deberá de recabar el ente obligado), aplica *a contrario sensu*". Por tal motivo, el solicitante advierte que "no se verifica el consentimiento expreso del particular titular de la información a que se refiere la última parte del artículo 19 de la propia ley, pues en este caso ya no tiene la clasificación de confidencial".

El agravio anterior es **infundado**. En principio, debe considerarse que las listas de asistencia al Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional, impartido el 22 de marzo al 5 de septiembre de 2011 que se integran por nombre, apellido y firma de personas físicas que acudieron al diplomado, constituyen datos personales.²⁵ Sobre ello, este Alto Tribunal ha procurado el respeto irrestricto a la información de carácter personal que utiliza en su quehacer cotidiano, tan es así, que de manera oficiosa, en las versiones públicas de las resoluciones que emite, suprime los nombres de las personas involucradas.

Recordemos que el nombre, apellido y firma de las personas son considerados datos personales por lo que dicha información debe ser confidencial²⁶ en tanto que dichos datos permiten la identificación de una persona física o moral. El carácter de datos personales es un límite al derecho de acceso a la información dado que la protección

²⁵ Art. 2 XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

²⁶ Art. 18. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 2. (...)VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley. Del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0 11:00
FORMA A-5
RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

especial sobre ellos radica en la protección y respeto a la vida privada de la personas.

El nombre de una persona física constituye un dato personal, pues se colige de la interpretación del artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son *"datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"*.

Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie.²⁷ Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona de manera singular.²⁸

También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Por tanto, el nombre, apellido y firma son atributos de la persona que lo individualiza, lo identifican o lo singularizan frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica

²⁷ "Nombre: Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados". Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=QZupnf6>.

²⁸ Luces Gil señala que el nombre es "la utilización de un símbolo para señalar y distinguir a los individuos, es tan antigua como la humanidad misma". LUCES GIL, Francisco, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, pág. 21.

encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho. Por medio del nombre, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.²⁹

Debe tenerse presente que el nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros. También entraña la característica de ser imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo³⁰.

El nombre también se colige como un principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular. Asimismo, es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.³¹

²⁹ Al respecto sirva como apoyo la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; pág. 653. 1a. XXV/2012.

³⁰ En el mismo sentido se refiere, LASTRA LASTRA, José Manuel, "Nombre Civil y Nombre Comercial", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 193-194, México, 1994, págs. 44-48.

³¹ Sirva de apoyo la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE**



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Desde esta perspectiva podemos afirmar que tanto el nombre y apellido, como la firma son datos de carácter personal que encuentran su fundamento en el derecho a la privacidad, que en el fondo es una forma de proteger la dignidad humana.³²

DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 1; pág. 274. 1a. XXXIII/2012.

³² Sirva de apoyo las siguientes tesis de rubros: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Localización [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; pág. 602. 1a. CCCLIV/2014 (10a.). **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho

Sirve de apoyo el criterio establecido por la Primera Sala de este Tribunal, de rubro:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros

absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; pág. 8. P. LXV/2009.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0 119
FORMA A-1
RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de

fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.³³

Bajo esta lógica argumentativa, el tratamiento de datos personales debe realizarse con especial cuidado porque "se presume que existe una expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes (...)"³⁴

De esa forma, el artículo 85 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, se advierte lo siguiente:

Artículo 85. La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.

De lo anterior, es factible concluir que la supresión de datos personales de los documentos que un sujeto público obligado a dar información genere, es una obligación fundamental en cumplimiento al

³³ Tesis 1ª. CCXIV/2009, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 277.

³⁴ Artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

derecho de la privacidad, cuyo incumplimiento genera responsabilidad para el servidor público, de conformidad con la fracción V, del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por tanto, es razonable suponer que los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional, impartido del 22 de marzo al 5 de septiembre de dos mil once, alberguen la expectativa de que el tratamiento de la información de carácter personal que se otorgó a la Casa de la Cultura del Estado de México sea resguardada por el servidor público responsable.



En suma, el argumento del peticionario es **infundado** porque los datos que se presume contienen las listas de asistencia (nombre, apellido y firma) son datos de carácter personal, los mismos permiten la identificación plena de cada uno de los asistentes. Dicha información fue otorgada voluntariamente por los participantes del citado Diplomado a la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca Estado de México con fines meramente académicos, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, contrario a lo que afirma el recurrente, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información, razón por la cual, la autoridad está obligada a proteger y resguardar dichos datos personales.

Refuerza lo anterior, lo expuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

aplicable al presente caso, específicamente en el artículo 19 que señala:

Artículo 19. *Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

De esa forma, para que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica estuviere en posibilidad de entregar información, sin realizar una versión pública suprimiendo datos personales, era necesario que se contara con el consentimiento expreso de los particulares que acudieron al evento. Hipótesis normativa que es conforme al artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto señala:

Artículo 8o. *Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8o. de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión*



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

De la misma forma, resulta aplicable el artículo 65 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece:

Artículo 65. *Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del*

archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.

- **Clasificación confidencial del archivo fotográfico**

Por otra parte, el solicitante, argumenta que la clasificación relativa al acervo fotográfico existente y recabado durante las sesiones que duró el diplomado, es indebida en atención al principio de máxima publicidad, en virtud de que la referida información no puede considerarse confidencial y, por ello, le debió ser suministrada.

El argumento anterior, suplido en sus deficiencias, es **fundado** pero insuficiente para revocar la resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no puede reservarse el acceso a un documento por el hecho de contener datos personales; sin embargo, de elaborarse una versión pública de dichos documentos se generaría información incomprensible.

En efecto, el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que documento es cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración y podrán estar en cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico. Así, una fotografía puede entenderse como un documento



en el que se contiene información y que por ello debe ponerse a disposición del público o entregarse frente a su solicitud.

Asimismo, en la Ley Federal en cita, en atención a lo que señalan los artículos 13 y 14, se establece que la autoridad puede clasificar una información como reservada, de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. *Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

II. *Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*

III. *Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*

IV. *Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*

V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:

La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos Seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Así, de la lectura de dichas hipótesis normativas no se desprende que se actualice algún supuesto que permita reservar el acervo fotográfico y si bien dichas fotografías pudieran contener información confidencial, lo cierto es que el servidor público está obligado a generar una versión pública del documento en la que se protejan esos datos, tal y como lo establece el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

En ese sentido, resulta indebida la clasificación de reserva que realizó el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acervo fotográfico solicitado.

No obstante lo anterior, aun y cuando la clasificación de reserva que realizó el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue indebida; lo cierto es que debe subsistir la negativa de entrega de la información solicitada, pues si bien podría realizarse una versión pública del documento solicitado, lo cierto es que sólo se generaría información incomprensible, pues tendrían que protegerse todas las imágenes de las personas que aparezcan en ellas en protección de la vida privada.

En efecto, debemos recordar que la fotografía es la imagen de una persona y como tal es un instrumento de identificación que revela la fisonomía de quienes fueron fotografiados, por ello aun cuando se trate de un documento, el sujeto obligado debe tratar con el mayor cuidado la información o datos personales contenidos en el mismo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, de 29 de noviembre de 2011, señala en su párrafo 67, que: "(...) *la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que*

la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.”³⁵

En atención a lo anterior, es loable vincular la fotografía con el derecho a la propia imagen de la persona, dado que converge con el citado derecho en la revelación de aspectos personales y privados de quienes fueron fotografiados. Al respecto otros tribunales constitucionales, como el español, tienen una amplia doctrina sobre el derecho de la propia imagen, destacando que:

“(…) el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un *ámbito* necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual. En definitiva, lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas (...)”³⁶

³⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico debido a una publicación que supuestamente habría afectado la vida privada del entonces Presidente de Argentina.

³⁶ ATC 28/2004, FJ 3; STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 6.

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En semejantes términos se ha referido el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, al señalar que: *“las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales”*.³⁷

Debemos recordar que los datos de carácter personal están estrechamente vinculados con los derechos de la personalidad. En consecuencia, es evidente que el derecho de acceso a la información no tiene carácter absoluto. Un primer límite inminente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal como se configuren constitucionalmente y en las leyes que los desarrollen, entre ellos a título enunciativo y nunca *números clausus*, los derechos a la intimidad, propia imagen y al honor.

Así se expresa en el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución en el que se señala que:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

³⁷ Siguen esta doctrina los expedientes: 1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente – Alonso Lujambio Irazábal; 4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública- Alonso Lujambio Irazábal; 118/0/09 Secretaría de la Función Pública- Jaqueline Peschard Mariscal; 1393/09 Secretaría de Energía- Alonso Gómez-Robledo V.; 1844/09 Servicio de Administración Tributaria-Jaqueline Peschard Mariscal. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/05-09%20%20Fotografia.pdf>.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]**

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, se distinguen del tratamiento que se le da a la información pública, dado que la revelación o publicación de datos personales constituye un acto de molestia y puede afectar la vida privada de quienes estén involucrados en dicha información.

Sirva de apoyo el siguiente criterio de este Alto Tribunal:

ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.³⁸

³⁸ Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; pág. 401. 1a. CLXXXVIII/2009.

Guardada la distancia existente entre el Derecho Penal y el caso que nos ocupa, la *ratio decidendi* de la tesis anterior entraña la doctrina fijada por este Alto Tribunal, sobre la especial protección que recae en los datos personales. La misma se refiere con claridad al menoscabo o restricción de ciertos derechos que se perpetra al hacer uso de una imagen cuando no se cumplan las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y,
- b) Tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

En el mismo sentido, este Tribunal Constitucional ha reiterado su compromiso en salvaguardar la confidencialidad de los datos de carácter personal. Consecuentemente, no es necesario que se exprese la oposición a la publicidad de la información, por el contrario es un deber institucional procurar la vida privada de quienes de alguna manera confían datos personales a este Alto Tribunal.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0 196
FORMA A-1
RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales - así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. **Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la

restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.³⁹

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se parte de la premisa que las instituciones tienen una responsabilidad sobre el tratamiento de los datos de carácter personal.⁴⁰ La entrega de la información a un tercero, sin el cuidado o respeto a los datos personales, aun cuando sea de manera aislada, rompe con la obligación encomendada a la institución, en este caso, a la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.⁴¹

Desde esta línea argumentativa, es claro que con el anterior planteamiento se está precisando cuál es el bien jurídico constitucionalmente relevante, que no es otro que la protección a los datos de carácter personal de los asistentes al citado Diplomado. Lo que guarda entera correspondencia con la actuación preventiva que tienen los órganos que administran datos de carácter personal, con la garantía que deben tutelar a los ciudadanos en la protección de su vida privada e incluso con la propia configuración constitucional del

³⁹ Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª VII/2012 (10ª), pág. 655.

⁴⁰ Artículo 2. (...) XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables. (...) XXIII. Archivos, registros o bancos de datos de carácter personal: conjunto de datos que tiene bajo su resguardo, conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con datos personales, la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura o los Órganos Jurisdiccionales. Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁴¹ En el mismo sentido el Tribunal Constitucional español ha señalado que garantiza a los individuos un poder de disposición sobre sus datos personales "que impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información" (STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, FJ 6),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

derecho de acceso a la información, que obliga a las autoridades a respetar los datos personales.⁴²

En ese sentido, como se puede apreciar, la protección de los datos personales radica en el irrestricto respeto a la vida privada lo que "implica mantener en reserva la individualidad y existencia de las personas, lejos de la mirada y las injerencias de los demás, derechos que guarda estrecha relación con pretensiones más concretas que son reconocidas a veces como derechos conexos; entre otros, el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías (...)"⁴³ Esta medida se adopta con la finalidad de seguir mecanismos cautelares que prevengan una posible afectación a los derechos fundamentales de las personas.

Tomando en cuenta la conclusión hasta aquí alcanzada, este Comité Especializado estima que si bien no es válido que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificara como información reservada el acervo fotográfico, también debe señalarse que sí resulta válido que no se entregue la información, dado que la elaboración de una versión pública con la supresión de los datos personales, generaría información incomprensible.

⁴² Artículo 56. Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado. Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁴³ Tesis 1ª. CCXIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 227, bajo el rubro: **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS DE LA MISMA.**

En razón de ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

Artículo 89. *De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contri bullente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; **fotografías de personas físicas**; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.*

En cumplimiento a dicho artículo, el Comité de Transparencia hace una correcta aplicación de la norma, al considerar que debe elaborar una versión pública suprimiendo los datos personales de este tipo de documentos, lo cual generaría información incomprensible.



No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que respecto a la información relativa a las listas de asistencia se hubiese determinado entregar la versión pública del documento, aun cuando podría contener la supresión de la mayoría de los datos necesarios para la comprensión del documento y que en cambio en el caso del acervo fotográfico se niegue la entrega de dichos documentos, pues a diferencia de las listas de asistencia en las que pudiera realizarse la identificación del nombre del solicitante, lo cual pudiera hacer comprensible el documento, en el caso del acervo fotográfico, deben suprimirse o difuminarse todas las imágenes, por lo que no podría rescatarse alguna información comprensible.

En esas condiciones, ante lo infundado de los argumentos hechos valer, este Comité Especializado estima que la supresión de los datos personales que constan en las listas de asistencia del Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional, impartido el veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once, así como la negativa a entregar la información contenida en las fotografías recabadas en tal curso, en virtud de que la versión pública generaría información incomprensible.

En consecuencia, ante lo infundado y fundado pero insuficiente de los agravios, se concluye que este medio de impugnación debe declararse **infundado** y confirmarse la Resolución de once de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de once de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que ésta haga del conocimiento del solicitante la presente resolución, y una vez realizado lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los señores Ministros: Eduardo Medina Mora I., Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ



MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.



RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

EL SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS

LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del REVISIÓN DE REVISIÓN CESCJN/REV-02/2014.
SOLICITANTE: ██████████ Fallado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es infundado el presente recurso de revisión. SEGUNDO. Se confirma la resolución de once de junio de dos mil catorce, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".